

LEY 5557

REGIMEN DE EXPOSICIONES GANADERAS

VISTO: La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717/71, Artículo 1°, Apartados 1.1.1. y 2.2.3., y la política nacional N° 7, en Ejercicio de las Facultades Legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la Provincia de Córdoba, Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY: 5557

Artículo 1°. - Es finalidad de la presente Ley, propender a un ordenamiento en la realización de exposiciones ganaderas en el ámbito provincial.

***Artículo 2°.** - El contralor administrativo, sanitario y de verificación de los certificados de origen, será ejercido por la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°. - Podrán organizar exposiciones ganaderas, las entidades oficiales y aquellas de carácter privado con personería jurídica, representativas de productores agropecuarios.

Artículo 4°. - Las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior deberán disponer de todos los elementos que aseguren el normal desarrollo de la exposición.

Artículo 5°. - A los fines de realizar la exposición, las entidades organizadoras, con antelación de por lo menos sesenta días a la fecha programada, deberán solicitar la correspondiente autorización a la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería, la que deberá expedirse dentro de los quince días calendarios siguientes al de la presentación.

Artículo 6°. - Las exposiciones ganaderas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Serán enunciadas de manera destacada según su carácter de generales o especialmente limitadas a una o más especies determinadas.
- b) Los ejemplares que se presenten deberán ser exclusivamente puros de pedigree tratándose de porcinos, y puros de pedigree o puros por cruce en las demás especies.
- c) Cuando incluyan bovinos o porcinos, el número de esos animales no podrá ser inferior a cincuenta y veinticinco, respectivamente.
- d) En todos los casos los animales deberán contar con certificación de origen, salvo que se trate de ovinos o caprinos u otras especies menores presentadas accesorias o complementariamente.
- e) Se realizará la debida publicidad del contenido de los certificados de origen, haciéndose referencia a las entidades que los hayan expedido, y se darán las características de los animales presentados.
- f) En los trabajos de admisión y clasificación no podrán actuar sino personas competentes que hayan sido designadas por las asociaciones de criadores de las diferentes razas.

Artículo 7°. - Toda infracción a la presente Ley, será penada con multa que oscilará entre Un Mil Pesos (\$1.000.-) a Diez Mil Pesos (\$ 10.000.-), según la gravedad de la misma.

Artículo 8°. - En caso de reincidencia reiterada, la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá inhabilitar permanentemente a la entidad agropecuaria infractora para participar en Exposiciones Ganaderas.

Artículo 9°. - Las sanciones que se apliquen en virtud de la presente Ley, quedarán sujetas al procedimiento administrativo (Ley N° 5350) y, en su caso, al régimen de la acción contencioso-

administrativa.

Artículo 10°. - Los fondos que se obtengan de la presente Ley, formarán parte del Fondo Agrario.

Artículo 11°. –ABROGASE la Ley N° 5492.

Artículo 12. - Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, dése al Registro y BOLETÍN OFICIAL y archívese.

LOPEZ CARUSILLO - CRAVERO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: GUOZDEN